

de por sí por la totalidad de las prestaciones á que se comprometió de mancomún con el testador, que es deudor personal de ellas y no como heredero de éste, y por tanto, que independientemente de este carácter está obligado á satisfacerlas con sus bienes propios, y que es inútil la declaración contenida en el mencionado precepto.

LECCION DÉCIMA.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

I

DEL INVENTARIO.

Inventario, dice la ley 1^a, tít. 5, Partida VI, quiere decir escritura que es fecha de los bienes del finado. «E facen los herederos tal escritura, porque despues no sean tenudos de pagar las debdas de aquel que heredaron fueras en tanta cuantia quanto montaren los bienes del finado.»

Esta ley nos da la definición del inventario á la vez que nos expresa cuáles son sus efectos, esto es, la teoría sobre la cual reposa el beneficio de inventario, cuyos precedentes hemos indicado en la lección que antecede.

El beneficio mencionado no es otra cosa, según la ley de Partida, que el derecho otorgado al heredero para que no se le pueda obligar á responder de las deudas del autor de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes que la forman.

A este fin se hace necesaria la formación del inventario, según la ley citada, que es la escritura ó instrumento en que se anotan ó se hacen constar los bienes del autor de la herencia.

Como el albacea posee los bienes hereditarios en nombre propio por la parte que le corresponde, y en nombre de los herederos por la porción que les pertenece, la ley le impone el deber de formar el inventario en primer lugar y como una obligación especial de su cargo, y por tal motivo ordena el artículo 3,971 del Código Civil, reproduciendo la obligación impuesta por el artículo 3,707 que el albacea promueva por sí mismo dentro de ocho días desde que supiere su nombramiento, la formación del inventario; y declara que el legal que él forme aprovechará á los demás interesados.¹

Pero como los demás herederos tienen interés en la formación del inventario y sus gestiones encaminadas á este objeto pueden servir de poderoso estímulo al albacea, declaran los artículos 3,970 y 3,972 del Código Civil, que todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, que acepta la herencia, tiene obligación de promover la formación del inventario dentro de ocho días contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesión; y que si el albacea no promueve el inventario, puede hacerlo cualquiera heredero, y aprovecha á los demás aunque no sean citados.²

¹ Arts. 3,771 y 3,730, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1^a, pág. 281.

² El art. 3,970 del Código de 1870 fué suprimido en el de 1884; y el 3,972 fué reformado por el 3,730 del Código de 1884 en los términos siguientes:

"Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento:
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia:
- III. La formación de inventarios:
- IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta de albaceazgo:
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:
- VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho:
- VIII. La de representar á la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre ó que se promovieren contra ella:
- IX. Las demás que le imponga la ley.

La declaración que contiene este último precepto es perfectamente lógica, porque si el objeto es hacer constar cuáles son los bienes que dejó el testador y su importe á fin de determinar hasta qué cantidad quedan los herederos obligados á pagar las deudas de aquél; poco importa que se promueva la formación por uno ó por todos aquéllos, supuesto que en todo caso se obtiene el resultado que la ley se propone, y que, según el sistema adoptado por el Código, toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

En el caso de que el albacea no promueva la formación del inventario ó de que no lo concluya dentro de noventa días ó de la prórroga que concede la ley, el heredero que la promoviere ó la conclusión del inventario, se considera como asociado al albacea; quien no podrá sin su consentimiento ejecutar ningún acto de administración (arts. 3,973 y 3,974, Cód. Civ.).¹

Por este medio se crea un estímulo para que el albacea sea más activo en el cumplimiento de sus deberes, y un aliciente, ó mejor dicho, una recompensa para el heredero que por su diligencia evita el extravío de alguno de los bienes hereditarios y procura la pronta terminación del juicio hereditario.

Pero como el heredero ó los herederos llamados á la sucesión pudieran hallarse ausentes é imposibilitados, por lo mismo, de promover la formación del inventario dentro de los ocho días que señala la ley, ordenan los artículos 3,975 y 3,976, que el juez, durante el plazo indicado, con audiencia inexcusable del Ministerio público, y aun inmediatamente después de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dicte las providen-

¹ Arts. 3,772, Cód. Civ., y 1,792 Cód. de Proc. de 1884.

cias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.¹

La Exposición de motivos da como fundamento de estos preceptos la conveniencia pública en los términos siguientes: «Y la razón es muy clara; porque muchas veces el hombre muere fuera de su domicilio; otras se hallan los herederos á largas distancias; y en todos estos casos es urgente poner los bienes bajo la custodia de la autoridad pública.»

El inventario es *simple* ó *solemne*.

Es inventario *simple* el que se hace sólo con la asistencia de los interesados y de los peritos.

Es inventario *solemne* el que se forma con intervención del escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario (art. 2,026, Cód. de Proced.)²

Por regla general el inventario sólo debe ser solemne en los casos siguientes, que fija el artículo 3,978 del Código Civil, regla que ha sido sancionada por el artículo 2,024 del de Procedimientos.³

1º Si la mayoría de los herederos ó legatarios así lo exige:

2º Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 2,065 y 2,066:⁴

¹ Los arts. 3,975 y 3,976 fueron refundidos en el 1,713 del Cód. de Proced. de 1884 que está concebido en los términos siguientes:

“Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2,068 del Código Civil, el juez dictará, con audiencia del Ministerio público, las providencias necesarias para asegurar los bienes.

² Art. 1,780, Cód. de Proced. de 1884.

³ El art. 3,978 del Código Civil de 1870 fué convertido en el 1,779 de Proced. de 1884.

⁴ Arts. 1,936 y 1,937 Código Civil de 1884. Véase la nota 1ª, pág. 141, tomo IV.

3º. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

4º. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia:

5º. En los casos de intestado de que hablan los artículos 3,710 y 3,713:¹

La Exposición de motivos dice, que el inventario debe ser solemne en determinados casos, que son los expresados, en los cuales, por convenio ó por la naturaleza misma de los derechos, ó por la cualidad de las personas, debe exigirse la intervención judicial en los términos que establece el Código de Procedimientos.

Los casos que acabamos de señalar son otras tantas excepciones á la regla general á la que antes nos hemos referido, según la cual, los inventarios deben ser simples, y se fundan en consideraciones serias y dignas de tomarse en cuenta.

El primer caso se funda en la consideración de que cuando la mayoría de los interesados pide que el inventario sea solemne, es porque temen fraudes y ocultaciones en perjuicio de sus intereses, y no llenaría su objeto la formación de él si no interviniera la autoridad judicial hasta dejar inventariados y asegurados los bienes.

Además, si el juez, por regla general, no debe intervenir de oficio en los negocios que no están sometidos á su decisión, por el contrario, está obligado á prestar el auxilio de su autoridad á todo aquel que la invoca para la salvaguardia de sus intereses.

El segundo caso de excepción tiene lugar según la fracción II del artículo 3,978 del Código:

¹ Art. 3,734, Código Civil de 1884. Reformado por la supresión del requisito de la firma de abogado. El art. 3,713 del Código Civil de 1870 fué refundido en el art. 1,716 del de Procedimientos de 1884.

1.º Cuando entre los bienes del deudor se hallan confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, quienes pueden pedir que aquéllos sean separados y formar un concurso especial con exclusión de los demás acreedores (art. 2,065, Cód. Civ.):¹

2.º Cuando entre los bienes del deudor hay algunos que pertenecen á alguna sociedad de que aquél es miembro, pues entonces deben separarse desde luego los bienes que correspondan á los otros socios, y sólo deben entrar en el fondo común del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en ellos los que le pertenezcan como socio (art. 2,068, Cód. Civ.).²

Al hacer el estudio de la materia relativa á la graduación de acreedores, explicamos los fundamentos en que se apoya la ley para establecer en los dos casos mencionados la separación de patrimonios, la cual nos vemos en la necesidad de recordar.³

La razón en que se funda la facultad otorgada á los acreedores en el primer caso, es la siguiente: no es justo que sus créditos y los derechos de prelación de que gozan, entren en competencia con los contraídos por el deudor común, ya porque son más antiguos, ya porque éste, heredero del que los contrajo, no es personalmente responsable de ellos, que han pasado á él con la herencia como cargas de ella.

En el segundo caso, la razón es, porque la sociedad forma una personalidad distinta del deudor, que no puede ser responsable de las obligaciones personales de éste; y por

1 El art. 3,978 del Código Civil de 1870 fué convertido en el 1,779 del de Procedimientos de 1884: art. 1,936, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 1,939, Cód. Civ. de 1884.

3 Tomo IV, pág. 140 y 141.

que los bienes de la sociedad no son suyos sino en una porción; y sería injusto despojar á sus socios para pagar créditos que no habían contraído.

Establecidos los fundamentos sobre los cuales reposa la separación de patrimonios en los dos casos indicados, fácil será comprender, por qué motivo debe hacerse en tales casos inventario solemne, á efecto de evitar ocultaciones y fraudes perjudiciales, ya á los herederos y legatarios, ya á los acreedores.

En la misma razón se funda el caso tercero de excepción señalada por el artículo 3,978 del Código, cuando en la herencia se hubieren confundido bienes dotales; pues como entonces están obligados los herederos á restituirlos á la mujer y ésta es acreedora de ellos, es precisa la intervención de la autoridad judicial para evitar fraudes y ocultaciones.

Como la hacienda pública y los establecimientos de beneficencia suceden como los demás herederos quedando obligados á pagar las deudas del autor de la herencia, y como su naturaleza y el objeto de su instituto exigen que no se vean complicados en litigios en todos sentidos perjudiciales á éste, es indispensable que se haga constar con intervención de la autoridad judicial, cuáles son los bienes hereditarios, y cuál es su valor.

La última excepción, que se funda en la misma consideración que las anteriores, tiene lugar en el caso de denuncia de intestado, en el que por ignorarse quiénes sean los herederos, ó si los hay, quién sea el albacea, surge la necesidad de asegurar y garantizar los bienes hereditarios contra todo atentado, mediante el nombramiento de un interventor á quien se le debe entregar los bienes por inventario solemne (arts. 3,712 y 3,713, Cód. Civ.).¹

1 Refundidos en los arts. 1,715 y 1,716, Cód. de Proced. de 1884.

El inventario, sea simple, sea solemne, se debe formar con citación de todos los interesados ó de sus representantes legítimos, toda vez que ellos son quienes tienen un particular interés en cerciorarse qué bienes dejó el testador, de su importe, y en hacer toda clase de gestiones para evitar fraudes y ocultaciones (arts. 3,977 y 3,980, Cód. Civ.).¹

Pero ¿quiénes son los interesados que deben ser citados?

Los artículos 2,027 del Código de Procedimientos y 3,980 del Civil, ordenan que se citen judicialmente para la formación del inventario:

- 1º Los herederos:
- 2º El cónyuge supérstite:
- 3º Los legatarios.²

El cónyuge supérstite está comprendido entre las personas que deben ser citadas para la formación del inventario, porque si contrajo matrimonio bajo el régimen de la sociedad legal, está interesado en la liquidación de ella, en el pago de sus deudas para que no se confundan con las personales del difunto, y en que se le entregue la mitad de los bienes que resulten libres y que hubieren sido adquiridos durante el matrimonio, así como los patrimoniales que aportó á él.

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de la sociedad voluntaria ó constituyendo dote, el cónyuge supérstite tiene el mismo interés, y por lo mismo, debe ser citado para la formación del inventario.

Como éste sólo debe ser solemne en los casos especialmente determinados por la ley, los cuales hemos indicado antes, se infiere que, por regla general, se debe hacer extrajudicialmente; pero ya sea solemne, ya simple y extra-

¹ Refundidos en los arts. 1,778 y 1,781, Cód. de Proced. de 1884.

² El art. 3,980 del Código de 1870 fué refundido en el 1,781 del de Procedimientos de 1884.

judicial, debe quedar terminado dentro de un plazo fijo y perentorio.

En efecto: el artículo 3,982 del Código Civil declara, que el albacea tiene obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días contados desde que aceptó el nombramiento; y el 3,983 declara á su vez, que, si los bienes se hallaren repartidos á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, puede el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.¹

Es cierto que el interés de los herederos y acreedores, y aun el público, demandan que los inventarios estén terminados á la mayor brevedad posible; pero también lo es que ese mismo interés quedaría burlado, si por inflexibilidad de la ley debieran quedar concluídos siempre y en todo caso en un término breve y perentorio, pues las dificultades que surgieran por la clase de negocios que tenía el testador, la distancia á que se hallan situados, y otras circunstancias semejantes, harían que se presentaran los inventarios trancos y que surgieran por tal motivo contiendas entre los interesados, que hicieran más difícil y tardía la liquidación de la herencia.

Así, pues, esas circunstancias se imponen y exigen necesariamente la prórroga para la formación de inventarios, porque si ella es un mal, mayores y más trascendentales perjuicios ocasionaría su denegación.

El inventario solemne se debe formar en los términos que dispone el Código de Procedimientos que indicaremos después, previa citación de los interesados por un plazo que no pase de treinta días, para que, si quieren, asistan á la formación del inventario; pero si pasado dicho plazo no com-

¹ Convertidos en el art. 1,791 del Cód. de Proced. de 1884.